

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPÓSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 26 de Agosto).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 82.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Sr. Gobernador de Santander, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

“Habiéndose dictado auto de prisión contra D. José Herrán Valdivielso, Depositario del Ayuntamiento de esta Capital, ruego se sirva dictar las órdenes oportunas para la captura del referido sujeto, cuyas señas son: estatura regular, barba cerrada y entrecana, delgado, color moreno, ojos claros, pelo gris; vestido oscuro, levita, sombrero hongo y como de 54 años de edad, encareciendo á V. S. que de ser habido lo remita á mi disposición.”

En su vista, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, y en el caso de ser habido será puesto á mi disposición.

Palencia 26 de Agosto de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Sesión extraordinaria del día 12 de Febrero de 1890.

(Conclusión.)

Tercera pregunta. ¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones, las rentas de la propiedad territorial, rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

La riqueza rústica ha sufrido en su renta una notabilísima disminución en la misma proporción que los beneficios de la agricultura, pudiéndose fijar en un 35 por 100, y respecto á la urbana ha disminuído también en un 20 por 100. Los beneficios de la agricultura, industria y comercio han quedado reducidos á una fracción sumamente insignificante para la primera y con alguna analogía para las dos últimas, pero no tan sensible.

Cuarta pregunta. ¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones ó exportaciones de los productos similares á aquéllos en que elabora ó en que trafica el informante? ¿Han aumentado ó disminuído la competencia con los productos similares del país?

En esta provincia ha sido funestísima, tanto para la fabricación y comercio de harinas, como para la cotización de sus productos en los mercados, el aumento considerable de las importaciones de cereales extranjeros que ejercen su competencia hasta en el punto productor, influyendo en la baja sensible de los precios á un tipo que no remunera los gastos de producción.

Quinta pregunta. ¿Deben atribuirse los fenómenos que se obser-

van en el desarrollo de la producción y comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1832, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influído?

La opinión general acusa los perjuicios que sufre la industria agrícola y harinera á las modificaciones arancelarias de 1832, pudiéndose afirmar que tienen éstas una influencia notoria, agravándolas á su vez otras causas, como son las contribuciones poco equitativas, impuestos exajerados, tarifas elevadas de transporte, y por último, la inmoralidad administrativa que, de tolerarse, dá lugar á introducciones fraudulentas causando un perjuicio de un 20 ó 25 por 100.

Sexta pregunta. Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá en los derechos arancelarios la segunda y tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

De hacerse la rebaja concluiría la agricultura, la industria y comercio, y la ruina del país sería inevitable.

Séptima pregunta. Los tratados de comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria y comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

Solo el tratado de comercio con la vecina nación francesa, por lo que hace referencia á los vinos españoles, es el que ha favorecido este

ramo importantísimo de la producción española; los demás, con pequeñas variantes, nos han perjudicado de una manera ostensible.

Octava pregunta. Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovación de todos ó algunos de los tratados de comercio vigentes? ¿qué tratado conviene renovar y cuáles nó? ¿con qué modificaciones y por qué causas?

Es conveniente la renovación de todos los tratados, exceptuando el convenio con Francia, que pudiera conservarse en la forma que está hoy día, así como celebrarlos con las Repúblicas Hispano-Americanas, introduciendo en todos ellos las modificaciones que aconsejan la diversidad de causas que anteriormente hemos dicho que influyen entre los productos nacionales y extranjeros, acercándose á una verdadera competencia nacional.

Novena pregunta. En el caso de que convenga renovar ó celebrar tratados de comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quien se trate, y sobre cuáles pueden otorgárseles en compensación rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los tratados? ¿Cuáles son?

Deben pedirse concesiones, principalmente para los cereales, vinos y ganados como ramos principales de la producción española, otorgándoles en compensación sobre artículos de la industria fabril y manufacturera, teniendo siempre en cuenta nuestra producción y la competencia que á la misma puede hacerse con las concesiones que se otor-

guen á los Gobiernos con quienes se trate.

Décima pregunta. ¿Deberá, á juicio del informante, conservarse ó modificarse en los tratados de comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de "la nación más favorecida?"

La cláusula que se formula en la anterior pregunta engendra un privilegio, y odioso como todos, debe desaparecer, teniéndose en cuenta al celebrar en lo sucesivo tratados de comercio, tal y como la conveniencia lo aconseje, otra cláusula que no debe perderse de vista y que está, digámoslo así, incrustada en el *ut des* de la convención.

Undécima pregunta. Siendo práctica corriente introducir en los tratados de comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos tratados, ¿cuál sería, á juicio del informante, la redacción que, salvando los respetos debidos á la buena fé internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos anteriores?

La práctica seguida es un verdadero abuso con notorios perjuicios para los productos del país, debe, pues, desaparecer ese abuso estableciendo modificaciones radicales en el impuesto de consumo en el interior y creando este mismo impuesto sobre los artículos de consumo de procedencia extranjera en recíproca proporción, lo que daría incremento al comercio interior, principalmente con los productos nacionales.

Duodécima pregunta. En caso de no convenir la celebración de tratados de comercio, ¿deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del arancel vigente, ó procede modificarlos? ¿En qué forma, y con arreglo á qué bases?

Hemos dejado sentado en anteriores preguntas, que es á nuestro juicio conveniente la celebración de tratados de comercio hasta donde pueda llegarse á una competencia verdaderamente racional; bajo tal supuesto, creemos que procede modificar los derechos de la primera columna del arancel vigente, fijando dos columnas; una para las potencias cuyo suelo, clima y fertilidad para la producción es poco abundante, y otra con un aumento de un 25 á 30 por 100 para aquéllas que, teniendo una producción abundante y con menos impuestos, hacen una competencia ruinosa á los nacionales, como acontece con los productos de América y otras naciones.

Décimatercera pregunta. Si por caducidad de los tratados de comercio, alguna nación recarga los derechos de los productos españoles, ¿sería conveniente adoptar represalias? ¿Podrían éstas perjudicar

á la producción nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del arancel, la navegación ó tránsito por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

En manera alguna es conveniente adoptar represalias, pues en caso de caducidad de alguno ó algunos de los tratados vigentes y que se viera que alguna nación recargaba los derechos de producción española, con suspicacia, y dentro de los principios que anteriormente dejamos consignados, debería estudiarse la especialidad de los aumentos y el perjuicio que con los mismos se había de experimentar, para que dentro de la misma especialidad y de los propios aumentos se aplicase el remedio.

Décimacuarta pregunta. ¿Qué efecto han producido las leyes de relaciones comerciales de 30 de Junio y 20 de Julio de 1882, la de Autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 respecto del convenio de exportación de la península á las provincias y posesiones ultramarinas españolas desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importación en la península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

Desastrosos efectos y debe desaparecer cuanto antes todo régimen aduanero entre la península y nuestras posesiones de Ultramar.

Las siguientes preguntas desde la 15 á la 21, última del interrogatorio, afectan principalmente á las provincias marítimas ó del litoral, y éstas con más competencia que la nuestra, por ser interior, han de ser contestadas de una manera deficiente: bajo tal concepto, nos consideramos dispensados de hacerlo en la forma que hemos practicado á las preguntas anteriores, y sólo para terminar hemos de condensar nuestra manera de pensar sobre la materia que tratamos en las siguientes conclusiones:

1.ª Quedada nuestra legislación arancelaria y el estado en que se halla la producción, la industria y comercio nacionales, urge su reforma.

2.ª Que siguiendo el ejemplo de Francia y otras naciones, conviene la elevación de los aranceles en cuanto haga referencia á los artículos principales de la producción española hasta llegar á un tipo que aconseje una competencia racional.

3.ª Que deben desaparecer todas las disposiciones encaminadas á dificultar el comercio entre la península y nuestras posesiones de Ultramar.

4.ª Que dada la conveniencia de celebrar tratados con otras naciones, cuando de ellas se trate, deberán oírse previamente á las Cámaras

de Comercio, Sociedades de Amigos del País, Ligas de Contribuyentes y otras, á fin de proceder con el mayor acierto en las concesiones mútuas que sean objeto de los tratados.

Y últimamente, que si con la aplicación de la primera rebaja establecida desde 1.º de Agosto de 1882, tantísimos perjuicios ha experimentado nuestra nación, con la aplicación de las dos sucesivas, decretaríamos nuestra propia muerte.

Sr. Monedero: Elegido por la Asamblea para formar parte de la Comisión especial encargada de contestar al interrogatorio que acaba de leerse, hemos formulado por unanimidad las respuestas que acabáis de oír, sobre las que me prometo que meditarán los Sres. Diputados por lo mismo que reflejan la situación que atravesamos y son la verdad desnuda de lo que sucede.

Como algún otro individuo de la Comisión ha de ocuparse con más espacio de esta materia, por lo mismo que ha sido Ponente en el asunto, no quiero molestar más á los Señores Diputados, pidiéndoles únicamente que acuerden se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL el interrogatorio y las contestaciones para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Sr. Antolínez: He de empezar, Sres. Diputados, por encomendarme á vuestra indulgencia, que si bien es reconocida, hoy más que nunca ha de necesitar de ella la Comisión que os informa: 1.º porque el asunto que se nos ha confiado es demasiado complejo; 2.º por la importancia que reviste; y 3.º por la premura del tiempo para emitir el informe que se discute, y á la verdad, que sino abrigásemos la esperanza de que vuestra deliberación y vuestro acuerdo habría de suplir las dificultades que lleva consigo un trabajo de esta índole, es bien seguro que no sabría por donde empezar á daros cuenta del estudio que hemos hecho para llevar á cabo el informe que está sobre la mesa, y que es objeto de discusión en estos momentos.

Alentado, pues, con vuestro concurso, os he de presentar en esbozo nuestro juicio, para que después vosotros lo revistais de la forma que corresponda á la importancia de la materia que nos ocupa.

Con solo pasar la vista por el interrogatorio, se vé claramente que en él se hallan comprendidos los problemas que más principalmente resaltan en la ciencia económica; allí nos encontramos con la producción por un lado y el consumo por otro; allí vemos las relaciones entre el capital y la renta; allí se llama la atención del empleo de máquinas, precio de jornales, horas de trabajo; allí se inicia el pavoroso problema de la clase obrera, y en último extremo de su análisis resulta una verdadera enciclopedia económica; más como quiera que no

hemos de ocuparnos de cada uno de estos extremos aisladamente, sino en cuanto guarden relación con las preguntas que se consignan en el interrogatorio como resultado de la práctica, como hijas de la experiencia y como fiel reflejo del estado del país, huyendo siempre de ese espíritu de escuela que inconscientemente muchas veces acarrea males que matan, sin que pueda aplicarse el remedio oportuno, damos contestación cumplida á nuestro juicio, de cada una de ellas: empero he de llamar principalmente vuestra atención sobre uno de aquellos extremos y es el que hace referencia á la ley de Aranceles de 1869, por ser, digámoslo así, la base en que descansa todo nuestro trabajo.

Antes he de decir que no es mi ánimo hacer aquí un juicio crítico de esta disposición legal y conocida como es, de todos vosotros, hemos principalmente de fijarnos en su mecanismo para deducir los efectos que ha producido.

Publicada la ley en 1.º de Julio de 1869, en su base 5.ª establecía tres derechos de importación á las mercancías de procedencia extranjera, uno *extraordinario* que podía llegar hasta el 30 ó 35 por 100 del valor de aquéllas por espacio de seis años, siendo después objeto de dos rebajas sucesivas; otro *fiscal* que sólo podía llegar al 15 por 100, y un tercer derecho llamado de *balanza* que consistía en una pequeña cantidad por unidad. Por el contexto de la ley, la primera rebaja debería empezar desde el año 1876 y la segunda desde 1882, pero por la ley de 17 de Julio de 1876 se suspendió aquella primera rebaja y no empezó á regir hasta 1.º de Agosto de 1882, disponiendo que se redujeran al 15 por 100 los derechos que excediendo del 15 no llegaran al 20, y que los que pasaran de este tipo se rebajasen también del mismo modo por terceras partes: la 1.ª al publicarse la ley, la 2.ª en 1.º de Julio de 1887 y la 3.ª en 1.º de Julio de 1892.

Ved, pues, como de una manera suave se había de ir infiltrando en nuestra nación el espíritu librecambista en que está indudablemente inspirada la ley de 1869. No se atreve el legislador en esta fecha á poner en práctica con todo su vigor y en un solo momento, doctrinas y teorías que en pós de sí llevaban la ruina del país, no dice, desde hoy empezarán á regir los dorados sueños de una escuela que es esencialmente pernicioso para la vida nacional, sinó que crea un derecho transitorio, que podíamos calificar de *aprendizaje*, para que después de él pudieran prácticamente apreciarse las consecuencias de su sistema; ¿y de qué manera, Señores, podemos apreciar estas consecuencias? ó mejor dicho, ¿qué efectos ha producido en nuestra nación la legislación arancelaria vigente?

Echad la vista por todas partes

y vereis un malestar que afecta á todas las clases productoras del país; si os fijais en la agricultura como una de las principales fuentes de riqueza nacional, la encontrareis en la agonía; si en la industria y comercio, mermados en demasía sus productos; si en las demás clases sociales, pidiendo á voz en grito mejoramiento en los impuestos. Y ¿creeis que es por mucho tiempo soportable una situación tan anómala? No; yo os podré decir que hemos nacido en los días de lucha, pero que ésta no puede dilatarse mucho y venceremos; y, ¿sabéis por qué? porque ha llegado la hora de la revolución económica y se abre paso la verdad imponiéndose á sofismas y doctrinas nacidas del error.

Si alguna duda pudiese quedaros de nuestro estado de paralización en asuntos mercantiles, os diré que nuestra exportación á Cuba hasta el año de 1882 era próximamente de 400 á 450.000 sacos de harina y de 120 á 140.000 á Puerto Rico; pero desde el funesto *modus vivendi* bajó aquella exportación á la mitad para Cuba y la de Puerto Rico se redujo á la 5.ª ó 6.ª parte, teniendo en cuenta que hoy Cuba consume casi doble que el año 1880-82, pues solo la Habana se calcula que consume 1.000 sacos diarios.

Ved, pues, de qué manera tan gradual y tan lenta se ha ido sembrando la semilla de nuestra propia destrucción; y se me olvida deciros que desde el año 1882 se van rebajando gradualmente los derechos en Cuba y que nuestras harinas que hoy pagan próximamente 6 reales en saco de 8 arrobas, entrarán libres desde 1.º de Julio próximo, merced á las gestiones y esfuerzos hechos por el infatigable defensor de la agricultura española, por el Sr. Gamazo. Y esta idea, Señores, me recuerda los recientes discursos pronunciados en el seno de la Representación Nacional por los Sres. Gamazo y Maura, abogando por el mejoramiento de la riqueza pública, y como por vía de reconocimiento y gratitud entre los que aspiramos á conseguir idénticos fines, voy á permitirme proponer á la Asamblea acuerde, á favor de dichos Señores, dada su aptitud eminentemente patriótica, un unánime voto de gracias.

Voy á concluir, porque por algo os decía al empezar que el asunto era complejo y os estaré cansando, pero ya habeis visto que también reune el otro carácter ó sea que es importante, y este extremo ha hecho que me haya extendido más de lo que yo pensaba.

Como habeis podido apreciar, en nuestro informe pedimos: 1.º reforma arancelaria; 2.º elevación de aranceles para los principales artículos de producción nacional; 3.º facilidad entre el comercio nacional y nuestras posesiones de Ultramar; 4.º que previamente se oigan las

Cámaras de Comercio, Ligas de Contribuyentes, Sociedades de Amigos del País y otras análogas, cuando se celebren tratados de comercio, y finalmente, que si tantísimos perjuicios se han experimentado con la aplicación de la primera rebaja establecida en 1.º de Agosto de 1882 ¿qué no habíamos de tener con las dos sucesivas? Hé aquí condensado, Sres. Diputados, nuestro trabajo, si os parece bien, podeis aceptarlo, y si nó introducir en él las modificaciones que os parezcan más oportunas en bien del país, y de esta infortunada provincia.

El Sr. Guzmán hace suyos los razonamientos del Sr. Antolínez y se extiende en consideraciones sobre los perjuicios de la ley de 1869, proponiendo al mismo tiempo una modificación á la respuesta 6.ª, de acuerdo en este particular con el Vocal de la Comisión Sr. Monedero.

Contesta el Sr. Antolínez que la respuesta que los Sres. Guzmán y Monedero proponen, no tiene relación alguna con la pregunta, siendo por lo tanto innecesaria la rectificación.

Usa nuevamente de la palabra el Sr. Guzmán para retirar la adición que él no estudió y cuya paternidad corresponde al Sr. Monedero.

Rectifica este Sr. Diputado y propone que el voto de gracias formulado por el Sr. Antolínez á favor de los Diputados á Cortes Señores Gamazo y Maura, se haga extensivo á los representantes del país que en una y otra Cámara han venido defendiendo los intereses de la producción nacional, publicándose en el Boletín el interrogatorio y las respuestas.

Aceptada la adición y hecha la pregunta de si recaía sobre ella votación, el acuerdo fué afirmativo, quedando aprobada por unanimidad.

Sr. Presidente: Despachados los asuntos comprendidos en la convocatoria para estas sesiones extraordinarias, se declaran terminadas. Eran las dos.—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.—El Diputado Secretario, Eloy García de Cossío.—El Diputado Secretario accidental, Leonardo Martínez López.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección de Recaudación.

Vacantes las plazas de Agentes ejecutivos de la primera y segunda zona del partido de Carrión, tercera del de Cervera, quinta de Frechilla y segunda y cuarta del de Saldaña, cuyos pueblos que las constituyen y fianzas definitivas que se han de constituir en cada una se expresan en el siguiente estado, y por si hubiere alguna persona que quiera solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que

las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, debiendo partir de la base que el pre-

mio de cobranza con que estaban dotadas se halla suprimido por Real orden de 2 de Julio último, por lo tanto, no devengan más premio que los recargos consiguientes, á saber:

Partidos judiciales.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de constituir.
Carrión.. . . .	1.ª	Bahillo. Carrión de los Condes. Nogal de las Huertas. Robladillo. Villamorco. Villaturde. Bustillo del Páramo. Calzada de los Molinos. Calzadilla de la Cueva. Cervatos de la Cueva.	1.000 pesetas
Idem.	2.ª	Ledigós. Moratinos. Población de Arroyo. Riveros de la Cueva. Terradillos. Torre de los Molinos. Arbejal. Celada de Robledo. Cervera de Río-Pisuerga. Dehesa de Montejo. Herreruela. Mudá. Polentinos.	1.000 pesetas
Cervera.	3.ª	Redondo. San Cebrián de Mudá. San Martín de los Herreros. San Salvador de Cantamuga. Santibáñez de Resoba. Vañes. Valle de Santullán. Vergaño. Belmonte. Boada de Campos. Capillas.	600 pesetas.
Frechilla.	5.ª	Castil de Vela. Meneses. Villarramiel. Villeras. Calahorra de Boedo. Espinosa de Villagonzalo. Herrera de Río-Pisuerga. Olmos de Pisuerga.	1.100 pesetas
Saldaña.	2.ª	Páramo de Boedo. Santa Cruz de Boedo. San Cristóbal de Boedo. Ventosa de Pisuerga. Villaprovedo. Bustillo de la Vega. Gozón. Moslares. Pedrosa de la Vega. Saldaña.	800 pesetas.
Idem.	4.ª	Santervás de la Vega. Villafruel. Villaluenga. Villamoronta. Villarrabé. Poza de la Vega. La Serna.	800 pesetas.

Palencia 26 de Agosto de 1890.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto por los conceptos, cantidades y épocas que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	Ejercicios.	DÉBITO. Pesetas Cts.	CONCEPTO.
Arbejal.	1888-89	2 65	Atenciones de 2.ª enseñanza.
Boadilla del Camino.		52 37	
Cevico de la Torre.		327 16	
Riveros de la Cueva.		85 65	
Santibáñez de Resoba.		9 80	
Villodre.		65 "	

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes Presidentes de los mismos, por medio del presente anuncio, á fin de que se sirvan ordenar el ingreso de las cantidades que á cada Ayuntamiento corresponden dentro del plazo improrrogable de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndoles que de no verificar el pago en el plazo dicho, esta Administración procederá á su exacción por la vía ejecutiva, teniendo entendido que desde esta fecha quedan notificados y requeridos en debida forma.

Palencia 25 de Agosto de 1890.—El Administrador, Justo Ortega.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

En conformidad con el cuadro de exámenes extraordinarios del próximo mes de Setiembre aprobado por la Superioridad, éstos tendrán lugar en la forma siguiente:

ASIGNATURAS.	DÍAS.	HORAS.
Latín y Castellano, primer curso.	15 y 16.	De 9 á 1.
Idem id., segundo curso.	19.	
Retórica y Poética.	23.	
Geografía.	17 y 18.	
Historia de España.	20 y 22.	
Historia Universal.	24.	
Psicología, Lógica y Ética.	25.	
Aritmética y Álgebra.	23.	
Geometría y Trigonometría.	25.	
Física y Química.	15 y 16.	
Historia Natural.		
Agricultura.	26.	
Francés, primer curso.		
Idem, segundo curso.		

NOTA. A continuación de los alumnos oficiales, serán examinados los de enseñanza doméstica y privada y seguidamente los alumnos libres. Para los ejercicios de grado se convocará oportunamente. Los exámenes de ingreso tendrán lugar desde el 26 en adelante, de nueve á una, con el Tribunal compuesto de los Sres. D. Cristóbal Cuesta, D. Juan Alvarez Vega y D. Primitivo Rodríguez.

Palencia 25 de Agosto de 1890.—El Secretario accidental, Eduardo Raboso.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Extracto de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda con fecha 23 de Julio último en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta pericial de Autilla del Pino contra el acuerdo de la Dirección general de Contribuciones directas, sobre baja de 11.655 pesetas 50 céntimos en el cupo de riqueza del pueblo por haberse hecho al contribuyente Don Diego Colón, cuyo extracto se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 61 del reglamento de procedimientos de 15 de Abril último.

“Se desestima el recurso de alzada interpuesto, confirmando el acuerdo de la Dirección general disponiendo que dicha baja no podía surtir sus efectos en el cupo de la localidad sin la resolución que procediera en la reclamación extraordinaria de agravios que puedan presentar las mencionadas Corporaciones en la forma reglamentaria.”

Palencia 25 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Circular.

Recargos municipales.

Publicadas en el BOLETÍN OFICIAL

de esta provincia, correspondiente al día 6 del actual, las prevenciones necesarias para confeccionar las listas cobratorias de la contribución territorial é industrial del 3.º y 4.º trimestre, cuyos documentos deberían remitir á esta Administración los Ayuntamientos antes del día 24 del corriente; y siendo hasta la fecha muy reducido el número de éstos que hayan cumplido dicho servicio, me veo en la precisión de recordárselo con la advertencia de que si para el día 31 no han remitido los citados documentos se propondrá al Sr. Delegado la imposición de una multa de 25 pesetas, sin perjuicio de que pasen á recogerlos los Agentes ejecutivos con las dietas que al efecto se les designen, las cuales han de ser satisfechas por los Alcaldes respectivos.

Confío, pues, en que los Ayuntamientos á quienes afecte este recuerdo no darán lugar á que se adopten tales medidas, y mucho más tratándose de un servicio de sumo interés para los mismos.

Palencia 25 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Negociado de Cédulas personales.

Los Ayuntamientos que no se hayan provisto hasta la fecha del completo de las cédulas personales para el corriente ejercicio, se servi-

rán autorizar persona que pase inmediatamente á esta Administración á recogerlas, á fin de que la cobranza se verifique á la posible brevedad.

Palencia 25 de Agosto de 1890.—El Administrador, José Carrillo de Albornóz.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día veinte de Setiembre próximo á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Respenda de la Peña la venta en pública y simultánea subasta de las fincas que á continuación se expresan y que son de la propiedad de D. Domingo Lozano Villegas, vecino de Aviñante, las cuales le fueron embargadas por consecuencia de autos ejecutivos que se siguen contra el mismo á instancia del Procurador D. Matías Martín, en nombre de D. Epifanio Franco Díez, que lo es de Respenda, sobre pago de dos mil novecientas veinticinco pesetas y costas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, previa consignación del diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo en la mesa del Juzgado, y que por carecerse de títulos de propiedad, éstos serán de cuenta del rematante y se suplirán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, siendo también de su cuenta los gastos de otorgamiento de la escritura de venta, sin perjuicio del reintegro en su caso.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á veinte de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Alonso.—Por mandado de S. S.ª, José Mancebo.

Fincas objeto de la venta y su tasación.

1.ª Un molino harinero, sito en término de Aviñante, al sitio de las Llozas de Prado-nuevo, compuesto de alto y bajo, con habitaciones, vivienda, corral, tenadas y cuadra, tiene dos piedras movidas por el agua del cauce superior, no tiene limpia, pero sí cedazo; linda dicho molino por el frente, espalda é izquierda con fincas, huerta y prado del ejecutado D. Domingo, por derecha con arroyo; mide de frente, ó sea de largo, noventa piés y treinta y seis de ancho ó fondo, y el patio con las tenadas mide próximamente unos sesenta piés de frente ó largo y quince de fondo, su construcción es de piedra cantería la parte bajera del edificio y lo demás de tierra

y adobes, encalado con llanilla; tasado en 7.887 pesetas.

2.ª Un prado de regadío en dicho término y sitio, á la parte del P. del molino, su cabida un carro de hierba, equivalente á 38 áreas y 19 centiáreas; linda P. el río, S. cuérnago de dicho molino, M. el mismo molino y N. el cuérnago; tasado en 274 pesetas 50 céntimos.

3.ª Una huerta para hortalizas, en dicho término y sitio, de cabida de un cuarto de sembradura, equivalente á 32 áreas y 19 centiáreas; linda P. el río, S. y M. ejidos y N. con las tenadas de dicho molino, tiene en parte de ella varios árboles; tasada en 150 pesetas.

4.ª Un prado cercado de pared y regadío en dicho término, á la Lama, de cabida de 5 carros de hierba, equivalentes á una hectárea, 60 áreas y 95 centiáreas; linda S. camino que vá á Villalveto, M. otro de Luisa Mier, P. otro de Don Leandro de la Fuente y N. camino dicho; tasado en 875 pesetas.

5.ª Otro prado en dicho término y sitio del Zarzal, de cabida de 2 carros de hierba, equivalentes á 64 áreas y 38 centiáreas; linda S. con otro de D. Vicente Calvo y Vicente García, M. otro de D. Pascual Villegas, P. otro de María Aguilar y N. otro de Felipe Villacorta; tasado en 350 pesetas.

6.ª Otro prado en dicho término, al sitio de Hortezielos, de cabida de un carro de hierba, equivalente á 32 áreas y 19 centiáreas; linda S. y M. otro de Santiago Cagigal, P. otro de Gabriel Macho y N. regadera; tasado en 175 pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

El Ayuntamiento que presido tiene acordado se anuncie la vacante de la plaza de Secretario del mismo, con el sueldo anual de 800 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes por término de quince días en la forma prevenida en el reglamento de 10 de Octubre de 1835, dictado para la aplicación de las leyes de 3 de Julio de 1876 y 10 de Julio de 1835, una vez que sea publicada la vacante en la Gaceta de Madrid.

Santoyo 22 de Agosto de 1890.—El Alcalde, Domingo Pérez.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.